

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Magistrado Sustanciador  
Carlos Villamizar Suárez

San Gil, treinta y uno (31) de julio dos mil veintitrés (2023)

Ref. Rad. 68-679-2214-000-2022-00056-02

**INCIDENTE POR DESACATO**

Procede el Tribunal a resolver el incidente de desacato al fallo de tutela del 01 de marzo de 2023 proferido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y que fue propuesto por el apoderado judicial de Jairo Guarín Díaz, Magdalena Pico, Luis Eduardo Guarín Pico y Leydys Adriana Guarín Pico contra el Juzgado Según Civil del Circuito de San Gil.

**I)- ANTECEDENTES**

1.- Mediante sentencia de segunda instancia del 01 de marzo de 2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia tuteló los derechos fundamentales deprecados por Jairo Guarín Díaz, Magdalena Pico, Luis Eduardo Guarín Pico y Leydys Adriana Guarín Pico, y en tal sentido, dispuso -en lo que interesa al presente incidente de desacato- lo siguiente: “...CONCEDE el amparo implorado por Jairo Guarín Díaz, Magdalena Pico Garrido, Luis Eduardo Guarín Pico y Leydys Adriana Guarín Pico. En consecuencia, se DEJA SIN EFECTOS el auto de fecha 12 de septiembre de 2022 por medio del cual se resolvió un recurso de reposición, emitido en el proceso de disolución y liquidación de la sociedad comercial de hecho No.68679310300220170001100, y se ORDENA a dicha autoridad judicial que, en el término de las 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, profiera una nueva providencia en la que atienda los lineamientos trazados en este fallo.”.

2.- El apoderado judicial de los accionantes a través de escrito<sup>1</sup> fechado del 15 de junio de 2023 –remitido a esta Corporación por la corte Suprema de Justicia por auto del 12 de julio de 2023-, informó, que, el Juzgado accionado no había dado cumplimiento a lo dispuesto en el fallo de tutela del 01 de marzo de 2023, precisando para ello lo siguiente:

2.1.- Que previamente ya había presentado ante esta Corporación una solicitud de incidente de desacato, exigiendo el cumplimiento del precitado fallo de tutela, el cual fue fallado por este Tribunal mediante auto del 15 de mayo de 2023, en el cual se dispuso: “**Primero: DECLARAR** que el Dr. Holguer Abundio Torres Mantilla –Juez Segundo Civil del Circuito de San Gil-, dio cumplimiento parcial a la sentencia STC1757-2023 del 01 de marzo de 2023 proferida por la Corte Suprema de Justicia, en lo referente al reparo denominado en el auto del 13 de marzo de 2023 como Sic “2. El pago del precio contrato compra venta: Hotel Campestres Casona del Camino Real”. **Segundo: DECLARAR** que el Dr. Holguer Abundio Torres Mantilla –Juez Segundo Civil del Circuito de San Gil-, NO ha dado cumplimiento a la sentencia STC1757-2023 del 01 de marzo de 2023 proferida por la Corte Suprema de Justicia, en lo referente al reparo denominado en el auto del 13 de marzo de 2023 como Sic “De los denominados: UTILIDADES O GANANCIAS DEL CAPITAL INVERTIDO y PAGOS DE CONSTRUCCIONES Y MEJORAS Y AL SOCIO JAIRO GUARÍN DÍAZ.”. **TERCERO: ABSTENERSE** -Por ahora- el Tribunal de imponer sanción alguna contra el Dr. Holguer Abundio Torres Mantilla –Juez Segundo Civil del Circuito de San Gil-, al haber demostrado realizar actos positivos para materializar la orden de tutela proferida por la Corte Suprema de Justicia. **CUARTO: ORDENAR**, al Dr. Holguer Abundio Torres Mantilla –Juez Segundo Civil del Circuito de San Gil-, que en el mismo término dado en la sentencia STC1757-2023 del 01 de marzo de 2023 proferida por la Corte Suprema de Justicia, deberá adoptar las medidas que considere pertinentes y proferir una nueva decisión en lo referente al reparo “**b.- utilidades o ganancias del capital invertido y pagos de construcciones y mejoras en el Hotel**”, atendiendo para ello lo expuesto en la parte motiva de esta decisión y en la sentencia de tutela proferida por la Corte Suprema de Justicia. **QUINTO: ACLARAR** que esta decisión no debe entenderse como directriz del sentido del fallo que deba proferir el Dr. Holguer Abundio Torres Mantilla –Juez Segundo Civil del Circuito de San Gil-, frente al nuevo análisis que este deba realizar.”.

2.2.- Que en atención a lo ordenado por el Tribunal en el proveído antes dicho, el Juzgado accionado mediante auto del 19 de mayo de 2023 requirió a la liquidadora para que determinara si el hotel había recibido ingresos durante los años 2014, 2015, 2016 y 2017 por la suma de \$1.108.338.518, y si esos dineros fueron declarados por William Cristancho Guarín y su contador Jaime Balaguera ante la DIAN.

---

<sup>1</sup> Pdf. NO 0005 Escrito Incidente Desacato - carpeta 0.01ExpedienteCorteSuprema.

2.3.- Que una vez cumplido por la liquidadora dicho requerimiento, mediante auto del 24 de mayo de 2023, el Juzgado censurado profirió una nueva decisión para resolver aquel punto pendiente del recurso de reposición presentado contra el auto del 18 de diciembre de 2019.

2.4.- Que aquella decisión es totalmente caprichosa, dado que, lo allí expuesto son apreciaciones personales, sin fundamento en los medios de prueba y fuera del contexto jurídico.

2.5.- Que el auto del 24 de mayo de 2023 carece de un análisis objetivo de los diferentes elementos probatorios y refleja los desaciertos de la contabilidad adelantada por el demandado William Cristancho y su contador respecto del Hotel en Liquidación, la cual fue incompleta y sin soportes, sin discriminación de subcuentas, reflejando conceptos que no fueron causados mes a mes.

2.6.- Que durante el periodo de febrero de 2014 a agosto de 2017 el Hotel generó ingresos de más de mil ciento ocho millones de pesos (\$1.108.000.000), de los cuales solo se invirtieron en mejoras al hotel la suma de \$54.229.700.

2.7.- Que de los años 2012 a enero de 2014 los señores Jairo Guarín Díaz, Magdalena Pico, Luis Eduardo Guarín Pico y Leydys Adriana Guarín Pico recibieron \$100.700.000 en utilidades que entregó el demandado William Cristancho Guarín.

2.8.- Que el Juez accionado en el auto del 24 de mayo de 2023 llegó a una conclusión nefasta, esto es, que como el acuerdo de utilidades entre la familia Guarín Pico y William Cristancho Guarín fue verbal, y no fue reconocida la existencia del mencionado acuerdo por William Cristancho Guarín, no se pueden reconocer las utilidades a la parte actora.

2.9.- Que el socio Jairo Guarín Díaz le prestó al demandado William Cristancho Guarín la suma de \$180.000.000, para adquirir el 30% del inmueble y del establecimiento de comercio del Hotel, lo cual no fue resuelto por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de San Gil, así como tampoco ello fue resuelto en el auto del 15 de mayo de 2023, proferido por el Tribunal de San Gil, en el otrora incidente de desacato.

3.- Esta Corporación por auto del 13 de julio de 2022<sup>2</sup>, procedió a requerir al Dr. Holguer Abundio Torres Mantilla —Juez Segundo Civil del Circuito de San Gil-, para que en el término de dos (2) días explicara las diligencias que había adelantado tendientes a dar cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia el 01 de marzo de 2023. Por lo anterior, mediante escrito del 17 de julio de 2023 el Dr. Holguer Abundio Torres Mantilla hizo las siguientes acotaciones:

3.1.- Que mediante providencia del 13 de marzo de 2023, se dio cumplimiento a lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de tutela y se resolvió nuevamente el recurso de reposición incoado por la parte accionante con la motivación, sustentación jurídica y probatoria del caso, razón por la cual el Tribunal de San Gil ordenó—en auto del 15 de mayo de 2023- resolver, una vez más, el ítem “UTILIDADES O GANANCIAS DEL CAPITAL INVERTIDO y PAGOS DE CONSTRUCCIONES Y MEJORAS Y AL SOCIO JAIRO GUARÍN DÍAZ”, pues frente a todas la demás quejas que expone el apoderado judicial de los incidentantes, el Tribunal de San Gil declaró su cumplimiento en el proveído antes dicho.

3.3.- Que en virtud de lo anteriormente expuesto, por auto del 24 de mayo de 2023, resolvió nuevamente el recurso de reposición de la parte actora, esbozando uno a uno los puntos o reglas a tener en cuenta y con ello, finiquitando y cerrando el debate sobre el no cumplimiento de la sentencia

---

<sup>2</sup> Pdf. 003 AUTO REQUERIMIENTO PREVIO, carpeta INCIDENTE.

emitida por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia el 01 de marzo de 2023.

3.4.- Que la parte incidentante lo que busca es un nuevo debate jurídico y probatorio sobre el tema objeto de litigio, aunado al hecho que el abogado de la parte actora en su escrito de incidente hace insinuaciones, comentarios sesgados de los medios de prueba en tanto refiere solo a una parte de los mismos, sin analizar todo en contexto, e incluso trayendo argumentos que no quedaron incluidos en la orden de tutela, y sus extensas manifestaciones nada tienen que ver con el incidente de desacato.

3.5.- Que el apoderado judicial de los incidentantes insiste en el reparo referente al valor de \$180.000.000, dinero el cual aduce es adeudado por William Cristancho Guarín al socio Jairo Guarín Díaz, siendo que dicho ítem se dio por cumplido y satisfecho por el Tribunal de San Gil en el auto del 15 de mayo de 2023.

3.5.- Que el auto del 24 de mayo de 2023, fue proferido en apego a lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de tutela, así como también, a lo dispuesto por el Tribunal de San Gil en el auto del 15 de mayo de 2023 acorde con los medios de prueba practicados en el proceso, respetando los criterios expuestos en las providencias anteriormente mencionadas.

3.6.- Que la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 01 de marzo de 2023 tuteló el proceso de marras, pero por falta de motivación del auto atacado, y en ningún momento dispuso, que, la nueva decisión debía ser favorable a los intereses de los aquí accionantes, es decir, allí no se impuso la orden de incluir de forma obligatoria los pasivos que aquí se reclaman.

4.- Por auto del 18 de julio de 2023 se abrió formalmente a trámite el incidente de desacato contra el Dr. Holguer Abundio Torres Mantilla –Juez Segundo Civil del Circuito de San Gil-, concediéndole un término de **tres (3) días** para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, así como también, se dispuso correr traslado del escrito de incidente. (Pdf. No 09).

4.1.- Dentro de la oportunidad procesal pertinente, esto es, mediante escrito del 24 de julio de 2023 el Dr. Holguer Abundio Torres Mantilla, reiteró los argumentos de hecho y derecho señalados en su escrito del 17 de julio de 2023.

5.- Finalmente por auto del 26 de mayo de 2023 -PDF No 14-, esta Corporación decretó las pruebas al interior del incidente, disponiendo, tener como tales las diferentes respuestas suministradas por las partes del litigio, así como también el proceso de liquidación de sociedad comercial de hecho Rad. 2017-0011.

## II) – CONSIDERACIONES

1.- El Tribunal es competente para conocer del presente incidente de desacato, en virtud de lo normado por el inciso 2° del artículo 52 del decreto 2591 de 1991, el cual dispone “**La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental** y será consultada al superior jerárquico.”.

Ahora bien, el incidente de desacato es un instrumento procesal del cual dispone la persona cuyos derechos han sido amparados por un juez de tutela, para que la protección de los mismos trascienda del terreno teórico y se haga efectiva.

El trámite incidental tiene por objeto que el juez constitucional verifique si se ha cumplido o no la orden dirigida a salvaguardar los derechos

superiores del afectado. En caso contrario, si hay lugar a la imposición de la sanción correspondiente.

2.- Conviene señalar a su vez, que, la jurisprudencia ha sostenido que las órdenes impartidas al interior de un trámite Constitucional gozan de la fuerza vinculante propia de toda decisión judicial por encontrar sustento en la Constitución, al estar consagrado de modo específico para la guarda de los derechos fundamentales y de ahí que reclama la aplicación urgente e integral de lo ordenado a partir de su notificación y cuyo incumplimiento implica las sanciones previstas en la ley.

3.- Así mismo, importante resulta aclarar, que, tal incidente debe estar orientado por las normas del procedimiento civil, es decir, conforme al trámite incidental previsto en el artículo 129 del C.G.P., etapas las cuales en el caso sub-examine se desarrollaron en su totalidad, tal y como se precisó en los antecedentes de esta decisión.

4.- Pues bien, oteada la actuación surtida al interior del presente trámite, y de cara a resolver el presente incidente de desacato por incumplimiento al fallo de tutela advierte esta Colegiatura, que, mediante sentencia de segunda instancia del 01 de marzo de 2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia resolvió -en lo que interesa al presente incidente de desacato- lo siguiente: "...CONCEDE el amparo implorado por Jairo Guarín Díaz, Magdalena Pico Garrido, Luis Eduardo Guarín Pico y Leidys Adriana Guarín Pico. En consecuencia, se DEJA SIN EFECTOS el auto de fecha 12 de septiembre de 2022 por medio del cual se resolvió un recurso de reposición, emitido en el proceso de disolución y liquidación de la sociedad comercial de hecho No.6867931030022017000110..." y ordenó al Juzgado Segundo Civil del Circuito de San Gil lo siguiente "se ORDENA a dicha autoridad judicial que, en el término de las 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, profiera una nueva providencia en la que **atienda los lineamientos trazados en este fallo.**". De lo anterior se concluye por la Sala, que, en el presente asunto, en la parte

resolutiva del fallo proferido por la Corte Suprema de Justicia se dispuso únicamente seguir los lineamientos señalados por dicha Corporación en la parte motiva de aquel proveído.

4.1.- Así las cosas, veamos lo que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia resolvió en la parte motiva de dicha decisión: "...La Sala revocará el fallo impugnado, y, en su lugar, concederá el amparo, toda vez que el Juzgado 2° Civil del Circuito de San Gil, al resolver el recurso de reposición impetrado por los gestores contra la decisión que negó las objeciones que promovieron contra los inventarios y avalúos presentados en el proceso en comento, **no estableció cuáles eran los medios probatorios que soportaban las cuentas a las que aludió en la decisión censurada**, lo que condujo a la insuficiente motivación de la providencia y a la configuración del defecto fáctico alegado.

Téngase en cuenta que, aunque el Juzgado se pronunció sobre cada uno de los reparos formulados por los recurrentes, al exponer las razones de su decisión únicamente hizo un recuento de las cifras a las que aludió al resolver las objeciones formuladas contra los inventarios y avalúos, **pero nada dijo sobre las pruebas que soportaban dicho análisis. Por ejemplo**, para resolver la primera de las inconformidades planteadas por la parte demandante el Juzgado señaló:..."

"...Respecto del argumento por la falta de inclusión de una deuda a cargo del demandado, el Juzgado enunció los medios probatorios a partir de los cuales resolvió la objeción, solo estableció cuál fue la valoración de algunos de esos medios, pero no de todos. Sobre este punto dijo:..."

"...En suma, puede afirmarse que en la providencia censurada **no es claro el origen de los raciocinios planteados por la autoridad judicial referentes al estado de las cuentas determinadas en la audiencia de inventarios y avalúos**, lo cual obedeció a que el Juzgado no explicó cuáles fueron las probanzas que le permitieron hacer los cálculos a los que se refirió..."

De lo anterior, concluye la Sala, que, en la parte considerativa de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia dispuso que el Juez censurado profiriera una nueva decisión explicando y analizando los medios probatorios que sirven de fundamentos a la decisión proferida, esto es, que los raciocinios de los estados de las cuentas tengan un soporte probatorio aceptable de cara a las pruebas incorporadas.

4.2.- En este orden de ideas, recordemos que en otrora oportunidad este Tribunal ya había adelantado un incidente de desacato propuesto por los aquí demandantes, señalando para ello que el Juez Segundo Civil del Circuito de San Gil había incumplido la sentencia STC1757-2023 del 01 de marzo de 2023 proferida por la Corte Suprema de Justicia, y en aquella oportunidad la queja esencial de la parte incidentante radicó en dos (2) inconformidades y/o aspectos frente a los cuales señalaba no habían sido desatados en el en el auto del 13 de marzo de 2023, con el cual se había resuelto el recurso de reposición incoado por el apoderado judicial de los aquí accionantes contra el auto del 18 de diciembre de 2019<sup>3</sup>. En aquella ocasión la parte actora expuso como reparos o ítems no resueltos por el Juzgado accionado los siguientes: **a.-** “2. El pago del precio contrato compra venta: Hotel Campestres Casona del Camino Real” y **b.-** “De los denominados: UTILIDADES O GANANCIAS DEL CAPITAL INVERTIDO y PAGOS DE CONSTRUCCIONES Y MEJORAS Y AL SOCIO JAIRO GUARÍN DÍAZ.”, **quejas que corresponden a las señaladas también en esta oportunidad en el presente incidente de desacato.**

4.3. Ahora bien, en aquel trámite incidental frente al ítem “2. El pago del precio contrato compra venta: Hotel Campestres Casona del Camino Real”, en el cual los accionantes señalaban, que, el demandado William Cristancho Guarín no pagó su parte del precio del contrato de compraventa del Hotel Campestre Casona del Camino Real por valor de \$180.000.000 al socio Jairo Guarín Díaz -suma que aún era adeudada-, esta Corporación en el auto del **15 de mayo del 2023** resolvió “**Primero: DECLARAR** que el Dr. Holguer Abundio Torres Mantilla –Juez Segundo Civil del Circuito de San Gil-, dio cumplimiento parcial a la sentencia STC1757-2023 del 01 de marzo de 2023 proferida por la Corte Suprema de Justicia, en lo referente al reparo denominado en el auto del 13 de marzo de 2023 como “2. El pago del precio contrato compra venta: Hotel Campestres Casona del Camino Real”, es decir, que en la actualidad dicho ítem no será estudiado por la Sala, dado que, el mismo ya fue resuelto -se insiste- en la instancia incidental

---

<sup>3</sup> (Carpeta 0.02ExpedienteJuzgadoSanGil - Carpeta 07 Tutela Rad 68679221400020220005601 – Carpeta 07 Tutela Rad 68679221400020220005601 – Carpeta 02 Cuaderno- Primer Incidente De Desacato)

anterior, quedando por ende ejecutoriado y finalizado cualquier debate de cara dicho tópico.

**5.- Problema jurídico:** Clarificado lo anterior advierte la Sala, que, corresponde a esta Corporación dar respuesta al siguiente planteamiento:

**a.-** ¿En el auto del 24 de mayo de 2023 proferido Juzgado Segundo Civil del Circuito, dicha entidad resolvió el ítem denominado “UTILIDADES O GANANCIAS DEL CAPITAL INVERTIDO y PAGOS DE CONSTRUCCIONES Y MEJORAS Y AL SOCIO JAIRO GUARÍN DÍAZ”, atendiendo los parámetros argumentativos señalados por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC1757-2023 del 01 de marzo de 2023?.

**6.- Fundamentos Normativos y Jurisprudenciales:** Art. 48 y ss, 68 y 70 del Código de Comercio. Auto ATC293-2023.

**7.- Tesis:** La tesis que sostendrá la Sala será declarar el cumplimiento de la sentencia de tutela STC1757-2023 del 01 de marzo de 2023 proferida por la Corte Suprema de Justicia, pues al revisar el auto del 24 de mayo de 2023 emanado del Juzgado Segundo Civil del Circuito, allí se expuso lo siguiente. Veamos:

**8.- Caso Concreto:** Preciso el a quo “...Desde el escrito de demanda inicial disolución y liquidación del Hotel Campestre Casona del Camino Real, génesis de este trámite, en los hechos expuestos por la familia Guarín, el abogado a cargo en los hechos dieciocho y diecinueve de la demanda subsanada<sup>3</sup> expuso:

“DIECIOCHO: Que el socio WILLIAM FERNANDO CRISTANCHO GUARIN acordó pagar como ganancias del Hotel Campestre Casona del Camino Real, con sus socios JAIRO GUARIN DIAZ, MAGADALENA PICO GARRIDO, LUIS EDUARDO GUARIN PICO y LEIDYS ADRIANA GUARIN PICO desde el mes de enero del año dos mil catorce (2014), la suma \$4.000.000 mensuales”

“DIECINUEVE: Que a la fecha febrero del 2017, el socio WILLIAM FERNANDO CRISTANCHO GUARIN, debe a sus socios JAIRO GUARIN DIAZ, MAGADALENA PICO GARRIDO, LUIS EDUARDO GUARIN PICO y LEIDYS ADRIANA GUARIN PICO, por este concepto de ganancias de \$4.000.000 mensuales del Hotel Campestre Casona del Camino Real.”

Para concretarse lo anterior y, por ende, motivo de recurso de reposición que ahora se resuelve, el reclamo de UTILIDADES O GANANCIAS DEL CAPITAL INVERTIDO desde febrero del 2014 al 10 de septiembre del

2017, bajo el entendido que en los anteriores años si hubo el giro de dinero por este concepto a cargo de WILLIAM CRISTANCHO y a favor de la familia GUARIN.

A su turno, el señor WILLIAM FERNANDO CRISTRANCHO GUARIN, NO acepta que deba pagar utilidades, expresando además que ante las mejoras que realizo en el hotel, lo fueron de su propio peculio y acudiendo a créditos personales, luego frente a la reclamación de utilidades, de haberse dado entre el año 2014 y 2017 no le corresponde nada a la FAMILIA GUARIN por encontrarse invertidas en el hotel.

Surge de lo anterior los siguientes problemas jurídicos a resolver:

¿Está obligado el Socio WILLIAM CRISTANCHO GUARIN a reconocer y pagar a la familia GUARIN utilidades de la actividad comercial Hotel, por existir entre ellos una sociedad comercial de hecho ò, solo tienen derecho a exigir un mayor valor de la propiedad como “comuneros del terreno” y no socios del establecimiento de comercio?

¿El socio WILLIAM CRISTANCHO GUARIN entre los años 2014 y 2017 realizó mejoras en el Hotel que acrecieron su valor , pagadas con créditos personales, por ende, existe a su favor el reconocimiento y pago de las mismas ?

¿El socio WILLIAM CRISTANCHO GUARIN entre los años 2014 y 2017 realizó mejoras en el Hotel, con apoyo de las utilidades generadas por la operación del mismo, por ende, no existe utilidades para repartir a la familia GUARIN?

La FAMILIA GUARIN, tiene a su favor utilidades por la operación del hotel, durante el periodo febrero de 2014 y agosto de 2017, atendiendo la información contable inmersa en los Estados Financieros, por el mismo periodo? (...)

### (...) 1.3.- Contabilización de las Mejoras

Advierte el Contador Público JAIME BALAGUERA, la forma de contabilizar las mejoras dependía del costo de las mismas, en efecto, reparaciones menores se llevaban al gasto, las reparaciones superiores a (\$20.000.000) VIENTE MILLONES DE PESOS, se llevaban como mayor valor de los activos fijos. Las construcciones y edificaciones como lo fueron baños, vestidores, la placa para segundo piso, cocina, todo esto ascendió a la suma de TRESCIENTOS QUINCE MILLONES (\$315.000.000), lo anterior son afirmaciones del contador, que deben ser confrontados con la contabilidad y, los soportes, que así lo confirmen.

Seguidamente afirma, el 100% de los ingresos que obtenía el hotel es de los clientes, así como los créditos se utilizaron para el hotel, mantenimiento, pago de trabajadores, pago de proveedores pago a terceros, pago de empleados, obligaciones financieras pago de impuestos. Los pagos a la familia Guarín no se manejaba como arriendos, era un anticipo de utilidad, pero como no había Cámara de Comercio no había una sociedad legalmente constituida, lo llevaba en una cuenta por cobrar.

Queda claro que si había un rendimiento. **Dice el contador Balaguera: William Cristancho y el hotel son lo mismo, se lleva una sola contabilidad, es legalmente permitido mezclar gastos personales del señor William Cristancho con el hotel.** sobre este mismo tópico manifestó la Contadora Sandra Becerra: en la contabilidad comercial es posible incluir gastos personales, pero llevándose a un rubro especial que se hace en las deducciones sea del salario, de las utilidades o del patrimonio que tenga la persona natural; tributariamente no pueden estar incluidos los gastos personales.

**De esta manifestación que hace la contadora Sandra Becerra y el contador Jaime Balaguera, encuentra el despacho que si bien resulta ser viable que una contabilidad comercial se lleve gastos propios o personales del administrador(a), en este caso del Señor William Cristancho, queda sujeto a contabilizarse en un rubro**

**especial, este ítem se creó para llevar allí los honorarios del señor CRISTANCHO en cuantía de \$3.500.000 mensuales y de ahí se debitaba estos gastos personales.**

Sandra Becerra, afianza esta postura, como contadora ve que esta práctica es posible por cuanto está permitida en la contabilidad, siempre y cuando se lleve en ese sentido, es decir, se cree un rubro especial que se hace deducciones del salario, o se hace deducciones de utilidades o del patrimonio.

Es así que lo manifestado por el contador Balaguera, esta cuenta se creó y se hacía deducciones, pero en la revisión de la contabilidad no se avizó que fuera llevado de esta manera, por lo que finalmente, estos gastos personales del señor William Cristancho quedaron inmersos y confundidos con los gastos e inversiones del hotel.

**Análisis financiero para el caso con corte a 31 de agosto el año 2017:** Se evidencia una obligación financiera con Bancos nacionales por valor de \$185.331.554. La cual es presentada en los balances de prueba, pero de manera globalizada impidiendo tanto a la liquidadora como este despacho judicial verificar los bancos y los montos nacionales con los cuales el hotel y William Cristancho tenía obligaciones financieras. A su vez, estos no son acompañados con notas a los estados financieros, los cuales ayudarían a dar claridad sobre cada una de las subcuentas que conforman las cuentas de los estados financieros.

Sumados los valores de los productos certificados por Bancolombia **el día 2 de octubre de 2017**, que es la certificación que toma el despacho judicial visto a fl.1122 del cuaderno 1C, se evidencia un endeudamiento con esta entidad por valor de \$72.886.246 pesos, representada en veintidós (22) productos de diferentes fechas, la certificación del Banco compartir un saldo por pagar de \$30.903.777, anexo 3.59 AZ 1. Cuatro (4) productos del Banco de Occidente por valor de \$31.921.925.62, AZ 1 Anexos: 371, 372, 373, 374, 375, suman \$135.711.968.62.

Existe una diferencia de \$49.619.585.48 pesos, con la información **financiera a corte 31 de agosto de 2017**. Lo anterior permite advertir que la contabilidad del hotel y/o William Cristancho genera incertidumbre al ser confrontada con los soportes, en suma, los créditos que el señor CRISTANCHO expone adquirió para gastos e inversión propia del hotel, no fueron acreditados. Así, la objeción resulta no ser probada y por ende, se desestimará la misma, manteniéndose la exclusión de la obligación como está en el inventario de activos y pasivos, claro está se acepta la inclusión en el pasivo de las tarjetas de crédito Bancolombia, por cuanto al revisar los extractos de las mismas, se encuentra que de estas tarjetas de crédito personales del señor William Cristancho efectuó pago de comisiones a Booking como se conoce en el proceso.

Booking es un operador que contribuye a la venta de hospedaje, pero requiere el pago de unas comisiones. Estas comisiones salieron de las tarjetas de crédito Señor William Cristancho, por ende, debe cancelarse los valores, claro está, con la salvedad que el pago es a cargo de la sociedad, correspondiéndole al señor William Cristancho responder por el 30% de lo pagado.

En consecuencia, se le ordenará incluir como pasivo cuenta por cobrar a socios el 70% del valor reconocido esto es de \$4.586.827. Que corresponde a las siguientes tarjetas de crédito Bancolombia tarjeta de crédito número 5303723619396989 por un valor de \$1.553.859,30. Bancolombia tarjeta de crédito número 373816218036143 o en cuantía de \$3.032.987.70. En estos dos valores ya está clarificado y decantado el porcentaje que corresponde, es decir, habiendo ya excluido el 30% que le corresponde al Socio William Cristancho. **En todo caso aunque William Cristancho no logró probar con apoyo de la contabilidad como era su deber hacerlo, y de las conclusiones que arribó la liquidadora con apoyo de profesional idóneo que hasta este momento no ha sido objetado en sus capacidades, conocimientos y conclusiones se advierte y toma para sí, las conclusiones a las que llegó la liquidadora con apoyo de la contadora en torno a este punto específico de obligaciones bancarias que solicita William Cristancho le sean canceladas.**

Aunque no logró probar, con apoyo en la contabilidad, que la destinación de los créditos bancarios fueron las construcciones y/o mejoras en el hotel, al no existir soporte contable diáfano que permitiera concluir cuáles de estas obligaciones fueron personales y cuáles podrían pertenecer a inversiones en el hotel, queda para el despacho esclarecido que son obligaciones personales de William Cristancho que deben ser atendidas por él mismo y, no por el Hotel en Liquidación por no existir prueba de ello. Resuelto el segundo problema jurídico.

**Seguidamente, una vez, decantado que las obligaciones del señor WILLIAM CRISTANCHO, no tuvieron como destino el mejoramiento del hotel; resulta necesario esclarecer si durante los años 2014 y 2017, hubo inversiones en el hotel, periodo en el cual la familia GUARIN reclama utilidades, y se afirma fueron estas reinvertidas en el establecimiento de comercio. (...)**”.

(...) .- Dictamen de mejoras del ingeniero Guillermo Eduardo Tenjo Fernández, con fecha de realización 15 de noviembre de 2018, folio 1522 del cuaderno 1D.

ii. El valor de la mejora SETECIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$733.409.150)

iii. La fecha en que se hizo **En el informe el perito conceptúa que el predio fue objeto de mejoras y adecuaciones, sin indicar la fecha de su realización, como tampoco la antigüedad de las mismas como criterio determinante de la fecha en las que se realizaron.**

Bajo la denominación construcciones nuevas y adecuaciones, incluye la recepción, restaurante (incluye cocina), Spa, piscinas, juegos de mesa, segundo piso, bar y quiosco, lavandería, patio de secado de ropas, calentadores, parqueaderos recepción, shut de basuras, senderos peatonales, bodegas, muros de contención, jardines, zwinglia, empradización, presentando un presupuesto de obras como si todo lo anterior no existiera y, se desarrollara desde cero, **es decir, no explica el perito en su informe, frente a cada una de las anteriores áreas en qué consistió la mejora, obedece mas a un dictamen para determinar el valor comercial de todo el bien inmueble, que una valoración pormenorizada de las mejoras, como resultado del informe, sería considerada mejora todo lo que existe, pues, incluye el valor del terreno, construcción del hotel, demoliciones, excavaciones, para arribar al valor descrito inicialmente.**”

(...) al revisar los informes periciales – cuatro en total- el primero de esta lista, **obedece a un avalúo de todo el activo, es decir, no entra a definir las mejoras, fecha de las mismas, su antigüedad y valor, el perito ING. GUILLERMO TENJO, ofrece el avalúo comercial, no es un informe de mejoras, por ende, no es prueba soporte de este ítem**”.

“...Sobre la construcción de un sistema de drenaje, que arranca de la cocina pasa por el corredor posterior del hotel, una caja construida en la esquina suroriental de la habitación y otra caja que conecta el sistema de manejo de aguas hacia la fuente hídrica, del **informe del ING OSCAR FERNANDO VARGAS, esta obra se realizó a finales del año 2011, por ende, no entra dentro de la contabilización de mejoras de este estudio.**

**El dictamen del Ing. Javier Eduardo Duarte Vásquez es también un avalúo comercial del bien, no es de mejoras, aunque sí analizó la antigüedad de las construcciones existentes...**”

“... Dictamen de mejoras del ingeniero GERMAN ENRIQUE QUINTERO RUEDA, no indica fecha de realización, folio 1912 a 1930 del cuaderno 1E...”

“...Se resalta, de este informe del año 2018, ubica las siguientes construcciones para los años 2014 y 2015: área de juegos de mesa y segundo piso: año 2014 valor \$45.385.920 y; área de patio secado de ropa: año 2015 \$6.337.260.

**Finalmente, el informe del Ing. GERMAN ENRIQUE QUINTERO RUEDA, sobre mejoras recientes, esto es, dos años, en su informe no precisa fecha, la contradicción del informe se llevó a cabo en audiencia del 03 de julio de 2019, se encuentra estas mejoras dentro del margen temporal requerido.**

Las mejoras son:

Vestieres, zona de juegos, baños 37,4 M2: \$40.205.000

Piso zona dura piscina 96 M2: \$4.800.000

**Total avalúo mejoras: \$45.005.000.**

**De los informes periciales, que permiten traer convicción al Despacho sobre las mejoras desarrolladas en el hotel entre los años 2014 y 2017, son las descritas por el perito ING GERMAN ENRIQUE QUINTERO RUEDA, se enmarcan estas en las obras de vestieres, zona de juegos, baños, piso zona dura piscina, se destaca un segundo piso en etapa de construcción, que hace parte de esta mejora...”.**

Lo hasta aquí discurrido permite inferir a la Sala, que, las mejoras que encontró probadas el Juzgado demandado con los dictámenes periciales, para los años 2014 a 2017 fueron las señaladas por el perito German Enrique Quintero Rueda por valor de \$45.005.000, dado que, las demás pericias correspondían a avalúos genéricos del predio -hotel campestre casona del camino real-, o los mismos no se encontraban dentro del límite temporal -2014 a 2017- en que se aduce fueron implantadas las mejoras.

8.1.- Ahora, frente al tema de la información contable aportada por el accionado William Cristancho Guarín precisó el Juzgado fustigado “...Antes de abordar este punto, sobre la información contable y financiera, es oportuno recordar, **sobre la dificultad en obtenerla de manos del señor WILLIAM CRISTANCHO.**

**La liquidadora frente a la entrega incompleta,** sin soportes, sin discriminación de subcuentas, reflejando conceptos que no fueron causados mes a mes, **informa al Juzgado la necesidad de contar con dicha información para el trabajo de activos y pasivos;** por auto del siete (07) de noviembre de 2017 notificado por estado el 08 de noviembre de 2017, el despacho atendiendo los lineamientos normativos del artículo 233 del CGP, requirió al demandado para que aportara y facilite la documentación física o en medio magnético requerida por la auxiliar de la justicia, so pena de las consecuencias tanto jurídicas como pecuniarias.

Es así, con la información que finalmente fue entregada por el señor WILLIAM CRISTANCHO GUARIN, se arribó a los siguientes hallazgos:

Los comprobantes de egreso número 38 de fecha 11/05/2015 por valor de \$2.852.937, comprobante de egreso No. 35 de fecha 31/07/2015 por valor de \$11.022.615 y, el comprobante de egreso No. 35 de fecha 31/08/2015 por valor de \$15.105.158, que corresponden de acuerdo a la revisión realizada por la liquidadora con apoyo de la contadora LETICIA ARDILA TRIANA, corresponden a reparaciones locativas y conceptos varios, **se evidencia que la enumeración de estos comprobantes no guardan relación directa con la enumeración v el consecutivo de esas fechas en la contabilidad perteneciente al hotel, como tampoco registra persona alguna que lo haya elaborado**

**ni su nombre, no contiene nombre ni firma de quien lo elaboró, lo que significa ausencia de requisitos para la validez ante las normas contables y tributarias en Colombia.** De esto se desprende la gravedad de que exista un comprobante de egreso con el mismo número 35 expedido dos veces y con diferente fecha.

**La liquidadora frente a los soportes contables, encuentra que en general no reúnen los requisitos de ley, pues en su mayoría son recibos de caja menor que no tienen validez contable y tributaria, facturas sin requisitos legales, recibos de caja menor, cuando debe estar soportado en documento equivalente.**

“...Por concepto de construcciones y edificaciones, el contador JAIME BALAGUERA expreso en audiencia que las mismas ascendían a la suma de \$315.312.489, el despacho al revisar esta suma encuentra que en el balance de prueba del año 2014, el saldo inicial de las construcciones edificaciones en curso es de \$15.600.000, es decir al primero de enero de 2014; en el transcurso del año 2014 **tomando como fuente el balance general se evidencia unas construcciones en el Hotel por valor de \$179.369.796,** aumentando el valor a 31 de diciembre del mismo año en la suma de \$194.969.796, seguidamente; al verificar la información contable para la vigencia año 2015, hubo unas construcciones en proceso, por valor de \$68.547.552, **aumentando esta cifra en \$263.517.348; por otra parte se puede percatar un registro de \$27.925.000 invertidos en cimientos, pisos, columnas, vigas cambio de madera a ladrillo en quiosko. Se concluye que en la cuenta contable correspondiente a construcciones edificaciones cerró en el año 2015 con un valor de \$291.442.348; seguidamente, al revisar la información contable de la vigencia año 2016, se puede apreciar el registro de unas construcciones en el Hotel de \$23.870.141 aumentando el valor de esta cuenta contable en \$315.312.489; para el año 2017 no se reporta construcciones, en tal caso, teniendo en cuenta el balance general de los años 2014, 2015, 2016 y 2017, que las inversiones realizadas en construcciones y edificaciones de conformidad con la información financiera fue de \$299.712.489.**”

En efecto, una vez verificada la información contable proporcionada por el señor WILLIAM CRISTANCHO el 21 de noviembre de 2018, **se reconoce como inversiones realizadas en el hotel y a favor del señor WILLIAM CRISTANCHO GUARIN lo correspondiente a la suma de \$60.052.782,** esta suma previa constatación y análisis efectuado a la información contenida en los estados financieros con corte agosto 31 de 2017, se evidencia que dicha inversión se realizó con los ingresos de la operación propia del Hotel, servicio de alojamiento y, no con recursos propios del señor CRISTANCHO GUARIN.

La NOTA CONTABLE No. 2015-1236 de **fecha 31 de diciembre de 2015,** en la que se refleja que se está realizando el traslado de inversiones en el ítem “cuenta 15080501 CONSTRUCCIONES EN PROCESO” **a la cuenta del gasto 51690505 por valor de \$68.547.552,** lo que demuestra que los ingresos de la operación propia del hotel cubren los gastos o inversión que se realizó en el mismo.

La revisión de la liquidadora y, la contadora esta soportado en los anexos 4, 5 y 6, folios 151 a 273 inventario de activos y pasivos.

En la resolución del tercer problema jurídico, de la información contable allegada por la parte demandada, **conlevó a encontrar para el año 2015 inversiones en el Hotel, en cuantía de \$60.052.782,** cifra a la cual se llegó una vez se descartó los soportes que no reúnen las exigencias de ley, lo anterior, igualmente aunado a los demás elementos de prueba, testimoniales, dictámenes periciales, interrogatorios a las partes, que describen las mejoras que fueron realizadas en estas fechas; Vestieros, zona de juegos y, baños 37,4 M2, Piso zona dura piscina 96 M2, avaluadas en la suma de \$45.005.000, debe sumarse la mejora soportada en contrato de obra de fecha 18/10/2015, cuyo objeto obedeció a: “construcción de cimientos, pisos, columnas, vigas y cambio de maderas por ladrillo del kiosco en el área de las zonas húmedas del Hotel Campestre Casona del Camino Real”, en cuantía de \$27.925.000, mejora y valor aceptado por la liquidadora y, que este Despacho igualmente encuentra soportado en contrato y pagos

efectuados al contratista JAIME VARGAS VARGAS y, reflejado en los balances entre el 01/01/2016 y el 31/12/2016.

“...**Conociendo que en el periodo febrero de 2014 y agosto de 2017, las mejoras acreditadas ascienden a la suma de \$60.052.782, pagadas con la operación del hotel,** y que esta mejoras fueron las correspondientes a Vistieres, zona de juegos y, baños; Piso zona dura piscina, quiosco zona húmedas del hotel, las cuales datan del año 2015; ahora, tendremos que encontrar el valor de las eventuales utilidades para este mismo periodo, a efectos de verificar si la familia GUARIN las tiene a su favor.” (...)

En este orden de ideas, para el Tribunal es evidente que el Juzgado demandado una vez revisados los dictámenes periciales allegados al proceso, así como también, la información contable que milita en el expediente concluyó **que las mejoras implantadas –años 2014 a 2017- en el hotel campestre casona del camino real,** producto de los dineros o dividendos que el mismo establecimiento de comercio generó, fueron por la suma de **\$60.052.782.**

8.3. No obstante lo anterior, el Juez accionado acotó, que, “...**El abogado de la familia GUARIN, en su escrito de reposición sobre este tópico explicó:**

“vi) La información dada por el señor JAIME BALAGUERA contador del señor WILLIAM FERNANDO CRISTANCHO GUARIN, así como de los reportes a la DIAN, los ingresos por la actividad económica del Hotel Campestre Casona del Camino Real “En Liquidación” se recibieron las siguientes suma de dinero

- a) Durante el año 2014 recibo la suma de **\$286.650.000**, folios 777 cuaderno principal liquidación
- b) Durante el año 2015 recibo la suma de **\$349.964.000**, folios 775 cuaderno principal liquidación
- c) Durante el año 2016 recibo la suma de **\$277.268.000**, folios 765 cuaderno principal liquidación d) La información dada por la señora SANDRA BECERRA contadora del señor WILLIAM FERNANDO CRISTANCHO GUARIN, los ingresos por la actividad económica del Hotel Campestre Casona del Camino Real “En liquidación”, (relacionada en el hecho noveno), se recibieron para el año 2017, la siguiente suma de dinero **\$194.956.518**

A los folios 765, 775 y 777 del cuaderno 1A, **reposa las declaraciones de impuestos sobre las ventas IVA-ANUAL – vigencias 2014, 2015 y 2016 FORMATO DIAN No. 300,** como seguidamente se expone:

DECLARACION DE IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS – IVA PERIODO DE DECLARACION **2014** ANUAL:  
Total ingresos netos recibidos durante el periodo: **\$286.650.000** (Fl. 775 Cdo. 1A)

DECLARACION DE IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS – IVA PERIODO DE DECLARACION **2015** ANUAL:  
Total ingresos netos recibidos durante el periodo: **\$349.964.000** (Fl. 775 Cdo. 1A)

DECLARACION DE IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS – IVA PERIODO DE DECLARACION **2016** ANUAL:  
Total ingresos netos recibidos durante el periodo: **\$277.268.000** (Fl. 765 Cdo. 1A)

Estado de situación financiera a agosto 31 de **2017** elaborado por la contadora SANDRA MILENA BECERRA ORTIZ, reportando en el acápite INGRESOS: INGRESOS DE ACTIVIDADES ORDINARIAS: **\$194.956.518** (Fl. 1.162 a 1.163 Cdo. 1C)

Estas declaraciones de impuestos sobre las ventas, **años 2014, 2015 v 2016**, contienen el valor total de los ingresos anuales por venta de la actividad comercial desarrollada por WILLIAM CRISTANCHO en la sociedad comercial hotel – en liquidación con la familia GUARIN, **este valor por si solo no es representativo de utilidad, al obedecer a los ingresos netos sin incluir los gastos**; de esta manera, la familia GUARIN al soportarse en dicho medio de prueba para justificar su petición de UTILIDADES operación del hotel años 2014, 2015 y, 2016, como el valor de las ventas, sin la cuantificación soportada de los gastos es inane hacer una aproximación del valor real de dividendos a favor de la familia GUARIN, con este solo medio de prueba, por ende, se requiere LOS ESTADOS DE SITUACION FINANCIERA y, LOS ESTADOS DE RESULTADOS DEL EJERCICIO, en los cuales se presenta información de ingresos, egresos, y, el reflejo de la utilidad o pérdida del ejercicio, como el existente para el año 2017, a cargo de la contadora SANDRA MILENA BECERRA ORTIZ, en el periodo 01 de enero 2017 al mes de agosto de 2017 presentación de los ingresos, gastos, costos de producción o de operación y, la UTILIDAD O PERDIDA DEL EJERCICIO.

El abogado de la FAMILIA GUARIN, en su escrito de reposición expone este hecho, pero, finalmente su petición de utilidades la hace constar no en los reportes de venta ante la DIAN, **sino, en un acuerdo verbal, según el cual WILLIAM CRISTANCHO se comprometía a cancelar a la FAMILIA GUARIN la suma de (\$4.000.000) CUATRO MILLONES DE PESOS MENSUALES**, entonces, para dar respuesta a este ítem, de lo solicitado por la parte ejecutante, debemos soportarnos en un acuerdo verbal; acuerdo verbal que no fue aceptado su existencia por WILLIAM CRISTANCHO, en el momento que profirió respuesta a la demanda que no se probó fuera existido y, deducir, que los anteriores giros del demandado a la FAMILIA GUARIN, **fue del acuerdo verbal, resulta contrario a los principios de la prueba, en tanto, si estamos en presencia de una sociedad comercial de hecho, con el objeto de la venta de Hospedaje, la determinación de ganancias se ciñe como prueba fundante y relevante, los asientos contables, no debe acudirse a un acuerdo verbal, cuando de la información contable debe establecerse las utilidades de dicho ejercicio.**

**Las declaraciones del impuesto sobre las ventas no permiten llevar a concluir la existencia de utilidades, falta el gasto; sin los cuales no se puede calcular utilidades.**

8.4.- Por lo anterior, concluyó el a quo, que, “...poder dar respuesta al problema jurídico esto es **“si a ciencia cierta si efectivamente el dinero recibido como ganancias del hotel fue reinvertido en la planta física del mismomejoras y/o en que se invirtió cada rubro”**<sup>10</sup>, para ello, como se expresó anteriormente, se acudirá a los balances generales años 2014, 2015, 2016 y 2017, **documentación contable que fue allegada por la Liquidadora, extraída de la contabilidad del señor WILLIAM CRISTANCHO.**”

**Los balances generales, en un documento contable de importancia para una empresa, con la presentación de información actualizada del estado en que se encuentra la situación financiera hasta una fecha determinada, el cual esta estructurado en tres partes: Activos, Pasivos y Patrimonio.**

Los anteriores documentos, para solicitar las utilidades, aunque reposan en la contabilidad del señor WILLIAM CRISTANCHO, **no fueron tenidos en cuenta por el abogado de la parte demandante, como tampoco por la liquidadora.**

Se itera, el abogado actor desde los hechos de la demanda, expresó para llegar a las utilidades, partió de existencia de un acuerdo entre la familia GUARIN y WILLIAM CRISTANCHO, acuerdo que menciona fue verbal, y sobre

el cual no existe prueba de haberse llevado a cabo, a contrario sensu de lo afirmado por el abogado actor, el demandado **WILLIAM CRITANCHO no aceptó la existencia del mencionado acuerdo**, y, sobre esta afirmación ningún esfuerzo probatorio ejerció la parte demandante, quedándose en el dicho del abogado en su escrito de demanda.

**Debió a esto el Despacho en procura de proferir la presente decisión por orden de desacato requerir a la Liquidadora para que allegara los balances generales vigentes 2014 a 2017, en tanto que en el proceso estaban los balances de prueba, pero no, los Estados Financieros, siendo allegados de la contabilidad que se encuentra bajo su custodia.**

En la audiencia de fecha 03 de julio de 2019, la apoderada del demandado allegó el balance de prueba a corte 31 de diciembre de 2016 (fl. 2005 a 2008 Cdo. 1E), y, el contador designado por la FAMILIA GUARIN para la revisión de la contabilidad, JOSE LUIS PERDOMO DITTA, **allegó junto con su informe de revisión, balance general años 2013 a 2016 (Fls. 2011 a 2025)** y, sobre los mismos, en el trasegar procesal no fueron objeto de objeción por las partes.

**Del Estado de situación financiera al 31 de agosto de 2017, arroja resultado de ejercicios utilidad acumulada de \$28.984.509, frente a pérdida del ejercicio de \$362.236.588, de esta manera superando las pérdidas a las ganancias, no puede hacerse la liquidación de las mismas a favor de los socios, al ser el reflejo de los Estados Financieros que militan en el proceso v, ser el referente para determinar en temas contables la realidad del Hotel, la parte demandante v, su abogado, ahora incidentantes en Desacato, ningún otro medio de prueba allegó diferente a lo va enunciado.**

9.- Bajo el anterior panorama, claro refulge para la Sala, que, frente a este aspecto concreto a criterio de la Corporación existe cumplimiento por parte del Juez accionado a la orden de tutela dada por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 01 de marzo de 2023, pues en el auto del pasado 24 de mayo –Por medio del cual resolvió el recurso de reposición incoado frente al auto del 18 de diciembre de 2019, y que a su vez, resolvió las objeciones a los activos y pasivos del proceso liquidatorio de la referencia-, procedió con fundamento en la prueba documental, pericial y testimonial, a explicar: **i.-** Que las mejoras en el hotel producto de los dineros generados por el mismo establecimiento de comercio durante 2014 a 2017 fueron de \$60.052.782, **ii.-** Que la declaración de impuestos sobre las ventas rendida ante la DIAN por William Cristancho Guarín para los años 2014 a 2017 por la suma aproximada de \$1.108.000.000, corresponde al valor neto de las ventas como tal, pero las mismas no son las ganancias finales o utilidades para repartir entre los socios, y **iii.-** Que según los documentos contables -balances generales y estados financieros- el Hotel Campestre Casona del camino Real a 31 de diciembre de 2017, la utilidad acumulada fue de \$28.984.509, frente a una

pérdida del ejercicio de \$362.236.588, razón por la cual las pérdidas superaron a las ganancias, sin que exista utilidades por repartir.

Para la Sala es evidente, que, frente a este preciso punto o reparo jurídico -se insiste- hubo cumplimiento por parte del Juez accionado al fallo de tutela, pues explicó de forma **plausible, razonable, detalla y apoyado con las pruebas del proceso**, la forma en que aquel pasivo, el cual la parte demandante pretendía incluir a cargo de William Cristancho Guarín, en realidad no estaba llamado a prosperar, y que en el sub-lite no existían dineros y/o utilidades por repartir producto de la actividad mercantil del Hotel, amén de que lo expuesto por el funcionario fustigado con sus análisis y discernimientos le permitieron hacer **los cálculos** para llegar a esas conclusiones, pues recordemos que una de las falencias encontradas por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 01 de marzo de 2023 fue “...el Juzgado no explicó cuáles fueron las probanzas que le permitieron hacer los cálculos a los que se refirió...”.

10.- Considera el Tribunal, que, la decisión proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de San Gil en el auto del 24 de mayo de 2023, cumplió con los lineamientos ordenados por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 01 de marzo de 2023, porque además en la decisión censurada se tuvo en cuenta la contabilidad allegada por las partes, acorde con los art. 48 y ss del título IV del Código de Comercio alusivos a los libros, documentos y papeles de comercio, frente al cual el art. 68 ejusdem señala “Los libros y papeles de comercio constituirán plena prueba en las cuestiones mercantiles que los comerciantes debatan entre sí, judicialo extrajudicialmente.”, **así como también, el canon 70 el cual** -Valor Probatorio De Libros Y Papeles En Diferencias Entre Comerciantes-Reglas-. En las diferencias que surjan entre comerciantes, el valor probatorio de sus libros y papeles se determinará según las siguientes reglas:

- 1) Si los libros de ambas partes están ajustados a las prescripciones legales y concuerdan entre sí, se decidirá conforme al contenido de sus asientos;
- 2) Si los libros de ambas partes se ajustan a la ley, pero sus asientos no concuerdan, se decidirá teniendo en cuenta que los libros y papeles de comercio constituyen una confesión;

3) Si los libros de una de las partes no están ajustados a la ley, se decidirá conforme a los de la contraparte que los lleve debidamente, si aquella no aduce plena prueba que destruya o desvirtúe el contenido de tales libros;

4) Si los libros de ambas partes no se ajustan a las prescripciones legales, se prescindirá totalmente de ellos y solo se tomarán en cuenta las demás pruebas allegadas al juicio, y

5) Si una de las partes lleva libros ajustados a la ley y la otra no lleva contabilidad o no la presenta, se decidirá conforme a los de aquella, sin admitir prueba en contrario.”, y recordemos que en el sub-lite estamos frente actividades mercantiles entre socios de hecho comerciantes, frente a los cuales los libros de comercio son elementos de control, y, además, de prueba, tanto para el comerciante como para terceros en litigios relacionados con la actividad comercial de la empresa.

De otra parte, imperiosos resulta recordar, que, acorde con la jurisprudencia Constitucional “3.- La Corte Constitucional en providencia T-421 de 23 de mayo de 2003, acogida por esta Sala, entre otras, en la CSJ STC, 30 en. 2013, rad, 00115-00 y, citadas en ATC1708-2022, precisó:

(...) **la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia.** Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con los resultados del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció.” (ATC293-2023. M.P. Dra. Hilda González Neira).

11.- Así las cosas, y colofón de lo discurrido considera la Sala, que, en el presente asunto no resulta procedente imponer sanción alguna en contra el Dr. Holguer Abundio Torres Mantilla –Juez Segundo Civil del Circuito de San Gil-, al advertirse superada la situación que originó la presente actuación, resulta improcedente imponer sanción alguna.

### III) - D E C I S I Ó N:

**Primero:**                **DECLARAR** que el Dr. Holguer Abundio Torres Mantilla –Juez Segundo Civil del Circuito de San Gil-, dio cumplimiento a la sentencia STC1757-2023 del 01 de marzo de 2023 proferida por la Corte Suprema de Justicia, en lo referente al reparo denominado “De los denominados: UTILIDADES O GANANCIAS DEL CAPITAL INVERTIDO y PAGOS DE CONSTRUCCIONES Y MEJORAS Y AL SOCIO JAIRO GUARÍN DÍAZ.”.

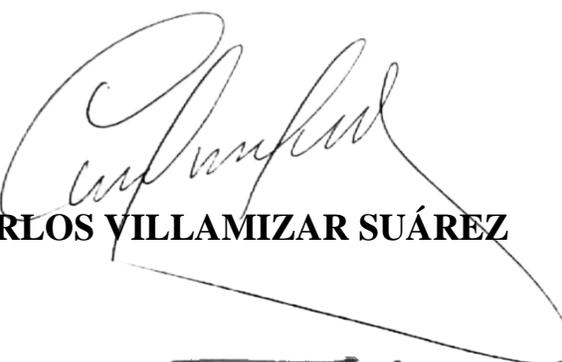
**Segundo:**            **ABSTENERSE** de imponer las sanciones a que se refiere el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, al encontrarse que el Dr. Holguer Abundio Torres Mantilla –Juez Segundo Civil del Circuito de San Gil-, acreditó el obediencia de la orden impartida en la sentencia STC1757-2023 del 01 de marzo de 2023 proferida por la Corte Suprema de Justicia.

**TERCERO:** **ORDENAR** la terminación y el archivo de la presente actuación.

**CUARTO:** **NOTIFICAR** lo aquí resuelto a las partes e intervinientes por un medio expedito.

**CÓPIESE Y CÚMPLASE**

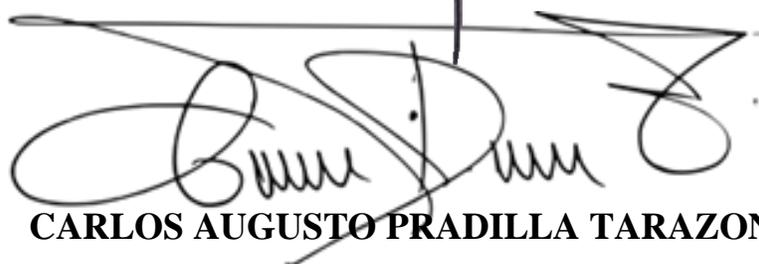
Los Magistrados,



**CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ**



**JAVIER GONZÁLEZ SERRANO**



**CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA<sup>4</sup>**

---

<sup>4</sup> 2022-56-02